

Negocios y justicia: Francisco Palomino, defensor de los naturales de Yucatán, 1569-1586

Caroline Cunill

► **To cite this version:**

Caroline Cunill. Negocios y justicia: Francisco Palomino, defensor de los naturales de Yucatán, 1569-1586. *Temas Americanistas*, 2008. hal-02416387

HAL Id: hal-02416387

<https://hal-univ-lemans.archives-ouvertes.fr/hal-02416387>

Submitted on 17 Dec 2019

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

**NEGOCIOS Y JUSTICIA: FRANCISCO PALOMINO,
DEFENSOR DE LOS NATURALES DE YUCATÁN, 1569-1586**

Caroline Cunill
Université de Toulouse - Le Mirail

Resumen: Este estudio expone los negocios de Francisco Palomino, defensor de los indios de Yucatán de 1569 a 1586 y la red de intereses que unían los distintos sectores de la sociedad colonial: indios, encomenderos, mercaderes, religiosos y funcionarios. El objetivo de este trabajo es analizar en qué medida estas cuestiones económicas no obstaculizaron la eficaz defensa de los mayas yucatecos.

Palabras clave: Negocios, Yucatán (México), indios, siglos XVI.

Abstract: This study expounds the business of Francisco Palomino, defender of Yucatan natives since 1569 to 1586, and relations between different sides of colonial society: natives, merchants, religions and civil servants. The objective is analyse how was prevent the defence of Yucatecos Mayans natives in reason of the economic issue.

Key words: Business, Yucatan (Mexico), natives, Sixteenth Century.

Introducción

Este estudio se basa en unos documentos que ponen de manifiesto los negocios de Francisco Palomino, defensor de los indios de Yucatán de 1569 a 1586.¹ Permiten conocer la posición del defensor en la compleja red de intereses que unían los distintos sectores de la sociedad colonial: indios, encomenderos, mercaderes, religiosos y funcionarios. El préstamo de 3.000 pesos de oro común que en 1578 el obispo de Yucatán, fray Diego de Landa, concedió al defensor plasma el apoyo financiero de los franciscanos al defensor. Pero también, al consignar los apellidos de los acreedores de Palomino, se puede comprobar que buena parte de sus acreedores eran encomenderos contra los

¹ Agradezco a la doctora Manuela Cristina García Bernal su atenta lectura y sus sugerencias.

cuales el defensor tenía pleito en nombre de los indios.² La sentencia emitida por el Consejo de Indias en 1579 sobre la residencia de Palomino también contiene informaciones de tipo financiero: se condenaba al defensor por aprovecharse de su cargo para sacar dinero a los indios, a través de censos tomados a varias comunidades indígenas.³ ¿En qué medida estas cuestiones económicas no obstaculizaron la eficaz defensa de los mayas yucatecos?

Las deudas de Francisco Palomino: ¿una integridad cuestionable?

Para entender en qué medida las deudas del defensor pudieron constituir un obstáculo al cumplimiento de su cargo, cabe preguntarse a quién debía dinero el defensor y de qué forma sus acreedores le pudieron poner trabas. También conviene examinar los lazos que tenía el defensor con el obispo y las posibles consecuencias de su dependencia financiera.

Los acreedores de Palomino: ¿encomenderos o mercaderes?

La escritura de 3.000 pesos que el obispo Diego de Landa, a través del síndico de la orden de San Francisco, Hernando de San Martín, prestó al defensor el 10 de enero de 1578 se encuentra en el proceso entre Palomino y el procurador de la ciudad de Mérida. Es un traslado sacado por el escribano público Pedro de Herrera a petición de Francisco Pacheco, alcalde ordinario. Incluye la lista de los acreedores del defensor, cuánto les debía y por qué (Apéndice 1). El número de acreedores de Palomino en 1578 era de 29, o 28 si quitamos la comunidad indígena de Umán de la cual hablaremos más adelante. De ellos sabemos, con la excepción de cuatro personas cuya actividad no hemos podido precisar, que 9 eran mercaderes y otros 10 encomenderos, mientras que sólo 4 ocupaban cargos administrativos. Rodrigo Álvarez constituía un caso intermedio, ya que era al mismo tiempo encomendero y mercader.⁴ Si consideramos que uno de los

² AGI, Justicia, 1.016, N. 11, fols. 1.135-1.140, Escritura del señor obispo Landa para Francisco Palomino de cuantía de 3.000 pesos de oro común entregada por Pedro de Herrera a petición de Francisco Pacheco, alcalde ordinario. Los datos contenidos en este documento se encuentran sintetizados en el Apéndice 1.

³ AGI, Escribanía de Cámara, 1.184, Sentencia del Consejo de Indias, año de 1579, reproducida en el Apéndice 2.- La residencia de Francisco Palomino la realizó el gobernador don Guillén de las Casas en 1578 y se encuentra en AGI, Justicia, 1.016, N. 10.

⁴ Para determinar si los acreedores mencionados eran encomenderos, se consultó el estudio de Manuela Cristina García Bernal, *Población y encomienda en Yucatán bajo los Austrias*. Sevilla: EEHA, 1979. Para los mercaderes, véase de la misma autora, "Los Comerciantes Yucatecos en el tráfico atlántico a finales

acreedores de Palomino le había dado dinero para que pagara lo corrido (los intereses) de un censo de Juan de Magaña Arroyo, se puede elevar a 11 el número de encomenderos a quienes el defensor debía dinero. Por otra parte, Fernando de Castro Polanco también ocupaba una posición original, ya que no sólo era escribano de gobernación, sino también estanciero y mercader y, por ende, difícil de clasificar⁵ Su caso también llama la atención tanto porque prestó 403 pesos al defensor, la suma más cuantiosa de todas, como por la diversidad de los elementos prestados. Pagó una deuda que Palomino tenía con "ciertos indios", vendió al defensor algunas cargas de cacao y, por último, le prestó dinero de contado.

El equilibrio entre los grupos de acreedores encomenderos (11) y mercaderes (9) resulta llamativo. Sin embargo, si examinamos el tipo de deuda, nos damos cuenta de que era distinto, según se tratara de encomenderos o de mercaderes. Los encomenderos solían prestar dinero de contado. Fue el caso de Juan de la Cámara, Juan de Magaña el Viejo, Diego López de Salamanca, Hernando de Arceo, Francisco Pacheco, Cristóbal Sánchez y Juan de Magaña Arroyo. Carlos de Arellano pagó una obligación que tenía Palomino con Benito González, vecino de la ciudad de México y Rodrigo Álvarez lo corrido de un censo tomado a Juan de Magaña Arroyo. Sólo tres encomenderos, Pedro de Santillana, Antonio de Bohórquez y Alonso Rosado, eran acreedores por venta de mercancías, seguramente productos obtenidos por medio del tributo. En cambio, las deudas a mercaderes solían deberse a la compra de productos en sus tiendas. Desgraciadamente, no siempre se precisa el tipo de producto, pues se usa el genérico "mercaderías", con la excepción del caso de un cordobán. Sólo dos de ellos, Pedro de Belmonte y Juan Dorado, también pagaron deudas o prestaron dinero. Hernando de San Martín fue el mercader quien más prestó al defensor (94 pesos y 7 tomines), pues no en balde se integraba, según García Bernal, entre los ocho principales comerciantes yucatecos.⁶ En cuanto a las cuatro personas sin identificar, o le habían vendido cacao (3 casos) o le

del siglo XVI (1590-1600)", en J. Parmentier y S. Spanoghe (eds.), *Orbis in Orbem, Liber amicorum John Everaet*. Gent (Bélgica): J. Story Scientia, 2001, pp. 67.

⁵ García Bernal, "Los Comerciantes", p. 66.

⁶ *Ibid.*, p. 69. Hemos encontrado que a partir de 1575 se dedicó a la venta de vino y aceite en la región, negocio sumamente provechoso dado que tenía que aprovisionar a los monasterios e iglesias. También era síndico de la Orden de San Francisco. Algunos años antes, en 1568, había proporcionado, junto con Juan Ramos, mercaderías para la construcción de un túmulo. AGI, Contaduría, 911, Cuentas de la Real Hacienda, Descargos de los oficiales reales para los años de 1568, 1575-1582 y 1588, fols. 193, fol. 264v., 300v., 334v., 350v., 378v., 414.

habían prestado dinero (1 caso), lo que les podría situar tanto en un grupo como en otro. Por último, los funcionarios representaban un grupo minoritario. Hay que subrayar que el dinero recibido por el escribano Gabriel Justiniano correspondía a las penas pecuniarias impuestas en la sentencia por la residencia de Palomino. Los dos restantes no dieron dinero sino mercaderías. El veedor de la obra de la catedral vendió 50 fanegas de cal al defensor y el gobernador le vendió, asimismo, una mula y un freno porque regresaba a España, después de cumplir con su función en Yucatán.⁷

Este breve análisis permite destacar el poder financiero de los encomenderos que fueron casi los únicos en prestar dinero, si exceptuamos a Pedro Belmonte. Sus préstamos suman alrededor de 600 pesos. Sin embargo, también pone de realce el potencial económico de los mercaderes que prestaron a Palomino por un valor en torno a 500 pesos. A partir del estudio de la relación de los vecinos de Mérida, Valladolid y Campeche que enviaron un donativo al rey en 1600, García Bernal mostró cómo la clase encomendera ocupaba la cúspide de la estructura social en los tres asentamientos. También subrayó la proporción de personas con diferentes oficios y de mercaderes que participaron con un donativo.⁸ Al cotejar los nombres proporcionados por los dos documentos, observamos que buena parte de los encomenderos de la escritura de 1578 también dieron un importante donativo en 1600. Fue el caso de Juan de la Cámara (100 ps.), Juan de Magaña Arroyo (100 ps.), Fernando de Arceo (100 ps.). En cuanto a los mercaderes, no se repiten nombres, con la excepción de Benito Durán. En la escritura de 1578 este personaje aparecía como mercader, pero en la relación de 1600 se definía como encomendero. En 1578 había vendido mercaderías a Palomino por un valor de 34 pesos y 6 tomines y en 1600 daba al rey 200 pesos, uno de los donativos más cuantiosos.⁹ Tenemos aquí un excelente ejemplo de que los mercaderes "nunca pretendieron hacer la compe-

⁷ Escritura de 3.000 pesos, 1578, cit.

⁸ Manuela Cristina García Bernal, "Apuntes sobre la sociedad urbana de Yucatán en el siglo XVI", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XV (Sevilla, 1983), pp. 3-38. También reproducido en *Economía, política y sociedad en el Yucatán colonial*. Mérida: Ediciones de la UADY, 2005, pp. 369-414.

⁹ En el intervalo Benito Durán había recibido la fructuosa encomienda de Teya en la jurisdicción de Mérida que rentaba 1.984 pesos en 1607. García Bernal, *Población y encomienda*, p. 517. En octubre de 1577 el gobernador Francisco Velázquez de Gijón ya le había señalado una ayuda de costa de 150 pesos de oro de minas y 50 fanegas de maíz en cada un año. Manuela Cristina García Bernal, "Una sociedad subsidiada: las ayudas de costa en el Yucatán colonial (siglo XVI)", en *Orbis Incognitus. Avisos y legajos del Nuevo Mundo, Homenaje al profesor Luis Navarro García*, Fernando Navarro Antolín (ed.). Huelva: Universidad de Huelva, 2007, p. 182.

tencia a la poderosa élite encomendera, sino integrarse en ella”.¹⁰ A la inversa, Rodrigo Álvarez fue uno de esos encomenderos que supieron diversificar sus negocios y llegaron a dedicarse a actividades mercantiles.¹¹

El cobro de las deudas como medio de presión en el defensor

La escritura de 3.000 pesos constituía el documento central del juicio entre la ciudad de Mérida y el defensor, dado que el procurador de los vecinos de la capital yucateca consideró este documento como una de las piezas más convincentes en el pleito en contra de Palomino. Fue él quien pidió su traslado. Argüía que si algunos encomenderos prestaron dinero al defensor fue porque no le tenían el odio mortal del cual Palomino les acusaba. Por eso estimaba que eran calumnias las denuncias del defensor en contra de los vecinos españoles. Por otra parte, insinuaba que Palomino hacía pleitos en nombre de los indios y en contra de los encomenderos, a quienes debía dinero, para que le cancelaran sus deudas.¹² Sin embargo, el defensor respondió que si algunos encomenderos le habían prestado dinero fue antes de que tuviera pleitos con ellos por la defensa de los indios y añadía que, cuando algunas de sus gestiones a favor de los indios eran contrarias a los intereses de los encomenderos, éstos intentaban comprar las deudas que habían contraído con los mercaderes, para luego pedirle que les devolviera el dinero. También presionaban a los acreedores de Palomino para que le cobraran. Finalmente, siempre según Palomino, los encomenderos, con la complicidad del cabildo –del cual muchos de ellos formaban parte- usaban de esas mañas para encerrar el defensor en la cárcel pública.¹³ ¿Cómo interpretar un documento que suscitó argumentaciones tan opuestas?

Lo cierto es que buena parte de los acreedores de Palomino eran encomenderos y muchos de ellos habían sido denunciados por el defensor por las desatenciones y maltra-

¹⁰ García Bernal, “Apuntes”, p. 390. También para “Juan de Argáiz, Martín de Palomar y Iñigo de Oca parece claro que la base de su promoción social fue la riqueza obtenida con el comercio, toda vez que los tres lograron el beneficio de una encomienda y el acceso al gobierno municipal sin tener que recurrir al entronque con una benemérita o descendiente de conquistadores”. García Bernal, “Los comerciantes”, p. 70.

¹¹ También fue el caso del encomendero Juan Bautista Quijada. García Bernal, “Los comerciantes”, p. 72.

¹² La ciudad de Mérida contra Palomino, cit., fols. 1.145-1.146v., Alonso de Herrera, en nombre de la ciudad de Mérida en el pleito que trata con Francisco Palomino, defensor que fue de los indios de Yucatán, respondiendo a la apelación por su parte presentada. Madrid, 9 de septiembre de 1578.

¹³ *Ibid.*, fols. 1.162-1.171, Francisco Palomino, defensor de los indios de Yucatán, respondiendo a la petición que ha presentado Alonso de Herrera en nombre de la ciudad de Mérida, Madrid, 19 de septiembre de 1578.

tos que hacían a los mayas. Fue el caso de Carlos de Arellano que se había negado a comprar una campana valorada en 160 tostones para los indios de los pueblos de su encomienda, ya que según el defensor "con que es cosa de averiguar que ha llevado, después que tiene esta encomienda, más de 20.000 pesos y que no hallará que les haya dado [a los indios] ornamento ni pagado la administración de la doctrina".¹⁴ Palomino también había denunciado a Francisco de Arceo y a su hijo Hernando de Arceo por explotar ilegalmente a los indios de su encomienda en la granjería del añil, al igual que Cristóbal Sánchez que también formaba parte de los encomenderos que explotaban esta planta. Según Palomino, entre otros abusos, habían usurpado a los caciques de los pueblos que tenían encomendados sus casas para hacer en ellas un ingenio de añil. El gobernador Francisco Velázquez de Gijón también tenía interés en esta granjería y por ello no se salvó de la dura crítica del defensor.¹⁵ Se puede entender que estas personas estuvieran tentadas por usar las deudas del defensor para presionarlo, situación denunciada por Palomino desde 1576. En un memorial dirigido al rey el 10 de noviembre de este año afirmaba:

*En este tiempo que así me tuvieron preso me certificaron por cosa muy averiguada que andaban los del dicho cabildo procurando comprar mis deudas que yo debía a mercaderes y otras personas, sólo a fin de molestarme para que nunca saliese de la cárcel, e incitándolos que me hiciesen ejecución, por lo cual acudieron en el dicho tiempo muchas deudas, las cuales todas me hicieron pagar antes que de la cárcel saliese que fueron más de 800 ducados, pareciéndoles que con estas extorsiones me habían de traer a lo que ellos quieren y dejar de acudir al favor de los pobres indios, lo cual no será con el favor de Dios mientras fuere servido que tenga este cargo.*¹⁶

En el ya citado memorial de 20 de febrero de 1576, acusaba a don Carlos de Arellano:

¹⁴ AGI, México 101, R. 2, Memorial del defensor de los naturales de Yucatán, Mérida, 20 de febrero de 1576.- Don Carlos de Arellano era encomendero de Dzibikal, Cholola y Uman desde 1568, García Bernal, *Población y encomienda*, p. 485.

¹⁵ AGI, México 100, R. 4, Memorial que Francisco Palomino, defensor de los indios de Yucatán, envía a Vuestra Magestad sobre los agravios que han recibido y reciben para que S.M. la vea y provea lo que más a su real servicio convenga, Mérida, 10 de noviembre de 1576.

¹⁶ *Ibid.*

me hizo ejecución por cierta deuda que yo debía, el cual la compró o tomó poder de mi acreedor para cobrarla y no contento con esto habló a otras personas a quien yo debía dineros para les comprar las deudas con fin de molestar.¹⁷

En la escritura de los 3.000 pesos se puede comprobar que parte de la deuda que Palomino tenía con Carlos de Arellano, era "el resto" de una obligación que el defensor tenía con Benito González, vecino de la ciudad de México. Así, parece que, efectivamente, varios encomenderos usaron las deudas del defensor para impedir que hiciera su trabajo rectamente. Pero ¿qué consecuencias tuvieron estas maquinaciones para la defensa de los indios?

A pesar de las declaradas buenas intenciones de Palomino, esta situación no fue favorable a la defensa de los indios. Aunque el defensor se mantuviera firme ante sus perseguidores, los frecuentes encarcelamientos provocaron ausencias a veces prolongadas en las cuales los indios quedaban sin asesor, con lo que se retrasaba el cumplimiento de la justicia que, en nombre de los indios, pedía. Sin embargo, el defensor supo hacer valer su causa ante la Audiencia de México, consiguiendo su apoyo, ya que ésta libró una provisión el 22 de agosto de 1576 a favor del defensor y en contra de varios miembros del cabildo de Mérida -Jerónimo de Castro, escribano público, Juan de Sanabria, Diego Briceño y Rodrigo Fránquez, escribanos, Gómez de Castrillo y don Carlos de Arellano, alcaldes ordinarios- porque había sido informada de que

injustamente sin causa alguna [los susodichos] habían ido a la medianoche a su casa e le habían llevado de ella afrentosamente a la cárcel pública adonde le habían puesto con grillos, cadenas y guardas como malhechor en cárcel de negros [...], habían buscado deudas de mercaderes a quien él debía y con ellas le habían molestado [...] con todo el dicho odio que le tenían de la defensa de los dichos indios cuya protección por Nos le había sido encargada.¹⁸

¹⁷ Memorial del 20 de febrero de 1576, cit.

¹⁸ AGI, México, 101, R. 3, Provisión de la real Audiencia de México a favor de Francisco Palomino y en contra de Jerónimo de Castro, Juan de Sanabria, Diego Briceño, Rodríguez Fránquez, Gómez de Castrillo y don Carlos de Arellano, México, 22 de agosto de 1576.

El apoyo financiero del obispo al defensor

Ahora bien, la escritura de 3.000 no sólo mostraba la tensa relación del defensor con los encomenderos, sino también su dependencia financiera con respecto a la máxima autoridad eclesiástica de la provincia, el segundo obispo de Yucatán, el famoso fray Diego de Landa. Los 3.000 pesos dados por el obispo a Palomino se repartían en dos partes. Dos mil pesos servirían para que el defensor pagara sus deudas a mercaderes, encomenderos y pueblos de indios. También le permitirían pagar al escribano de su juicio de residencia, Gabriel Justiniano, las penas pecuniarias en que había sido condenado en el mismo. Los 1.000 pesos restantes los recibiría en reales de contado del obispo. Por su parte, Palomino se comprometía a devolver 1.000 pesos en cada diciembre de los próximos tres años. La generosa contribución del obispo fue de suma importancia política, ya que, gracias a ella, el defensor pudo librarse de sus acreedores, pagar las condenaciones de su residencia y financiar su viaje a España para defender su causa ante el rey y su Consejo. En el mismo documento Palomino precisaba que el dinero de contado debería servir

*para acabar de pagar las dichas condenaciones [...] y para los gastos de ir haciendo el viaje que he de hacer desde estas provincias a los reinos de España en seguimiento de la apelación y apelaciones que interpuse de la dicha residencia que se me tomó y sentencia que se dio contra mí.*¹⁹

Así, este préstamo es, ante todo, la prueba de la postura del obispo y de los religiosos en pro de los mayas yucatecos y de su defensor como representante de sus intereses.²⁰ En realidad, en la elección de Palomino ya había sido determinante la influencia de los franciscanos, más particularmente la de su provincial, fray Francisco de la Torre, quien escribía al rey el 9 de marzo de 1569: "se proveyó [el oficio de defensor] en un vecino de estas provincias nombrado Francisco Palomino a quien yo, como protector que soy por Su Majestad de estos indios, escogí en toda ella por ser persona de muy sana conciencia y que tiene las partes para lo usar".²¹

¹⁹ Escritura de 3.000 pesos, 1578, cit.

²⁰ Este préstamo también muestra la capacidad financiera del obispo, a pesar de que la pobreza de la tierra no garantizaba muy elevados ingresos en concepto de diezmos.

²¹ AGI, México 367, fols. 116-122, Carta de fray Francisco de la Torre al rey, 9 de marzo de 1569.

Fray Francisco de la Torre presentaba el nombramiento como una prolongación de su propia misión. En efecto, con el nombramiento del primer defensor seglar en 1560, la defensa de los indios de Yucatán por los religiosos había dejado de ser directa.²² Sin embargo, los religiosos ayudaban al defensor en varios campos, en particular en el campo legislativo, dado que Francisco Palomino no era letrado.²³ Tanto Francisco de Orozco, el secretario del juzgado episcopal y notario apostólico, como Cristóbal de Badillo, el maestrescuela de la catedral, le solían dar consejos. Según el testimonio de Francisco de Orozco

*este testigo es una de las personas a quien el dicho Francisco Palomino acudió muchas veces y le alumbró lo que sabía, entendía y alcanzaba [...] y al tiempo que estaba el licenciado don Cristóbal de Badillo, maestrescuela de la catedral tomó muchas veces consejo y parecer de él en los negocios y causas de los dichos indios para les defender.*²⁴

Así, la defensa de los indios por los religiosos se mantenía indirectamente, a través del asesoramiento jurídico, cartas al rey, apoyo financiero, etc.

Pero ¿en qué medida la dependencia financiera del defensor con respecto al obispo no perturbó la defensa de los mayas? La sentencia del Consejo de Indias constituye una fuente de primera orden al respecto, dado que la lista de cargos contra Palomino muestra que éste no denunció los abusos cometidos por los religiosos y el obispo.

²² AGI, México, 211, N. 2, Probanza de Francisco Palomino, Nombramiento de Diego Rodríguez de Vivanco como defensor de los naturales de Yucatán por la Audiencia de los Confines, Santiago de Guatemala, 5 de febrero de 1560. En este aspecto, Yucatán no se distinguió de otras provincias indianas, ya que "si en un principio fueron los obispos los que recibieron el título y ejercieron el oficio de protectores de indios, en los años sesenta del siglo XVI se empezó a designar seglares". Carmen Ruigómez Gómez, *Una política indigenista de los Habsburgo: el protector de los Indios en el Perú*. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1988, p. 21. La única diferencia con Yucatán fue que en 1560, cuando se nombró el primer defensor civil, la provincia todavía no tenía obispo, de forma que el provincial de la orden de San Francisco asumía esta función. Sobre la defensa de los mayas por los religiosos, véase Manuela Cristina García Bernal, "Los franciscanos y la defensa de los indios yucatecos", en *Temas Americanistas*, n° 2 (Sevilla, 1982) pp. 8-11.

²³ Véase la probanza de Francisco Palomino, cit. Antes de ser nombrado defensor de los indios, Francisco Palomino ocupó varios cargos en la ciudad de Mérida. Fue alguacil mayor y sargento mayor de la gente de infantería. Durante la rebelión de los indios de la provincia de Chetumal del año 1568, fue nombrado maese de campo del capitán Juan Garzón. El desempeño de esta misión debió de constituir su primer contacto con los mayas de la península.

²⁴ AGI, México, 99, R. 1, Francisco Palomino, vecino de la ciudad de Mérida de Yucatán sobre que se revoque cierta cédula y se le vuelva el oficio de defensor de los indios, 1572. Respuesta de Francisco de Orozco a la quinta pregunta del interrogatorio de la información.

Unos abusos que se pueden clasificar en dos grupos: los castigos (penas pecuniarios y corporales) y las extorsiones de dinero a través de derramas o de la creación tan ingeniosa como ilegal de una caja para recoger limosnas que sirvieran al sustento de los doctrineros. En el primer grupo se mencionaba que Palomino

consintió que el obispo castigase a los naturales condenándolos en penas corporales y pecuniarias” y, además, “dio lugar a que el obispo nombrase religiosos por comisarios para que procediesen contra los naturales a penas corporales.

En el segundo grupo encontramos que el defensor “no contradijo cierta derrama que el obispo echó”, y “consintió que el obispo pusiese en los lugares de aquella provincia una caja llamada caja de Santa María para que en ella se eche limosna diciendo que es para el sustento de los frailes habiendo los encomendero de dar por ello”.²⁵

Todas estas prácticas estaban prohibidas por las leyes, pues una serie de cédulas de 1560 y 1561 prohibían que los jueces eclesiásticos condenaran a los indios a penas pecuniarias y que los religiosos los castigaran, trasquilaran, los echaran en prisión o los azotaran.²⁶ Los miembros del Consejo que sentenciaron a Palomino aprovecharon la ocasión para mandar que se suprimiera la caja de Santa María y que, conforme a las reales órdenes, se obligara a los encomenderos a que pagaran por la doctrina en sus pueblos de encomienda. Hasta se dio una real cédula para el efecto.²⁷ Sin embargo, el Consejo decidió absolver a Palomino de estos cargos quizá porque sus miembros debieron de considerar que el defensor de los naturales no tenía que entrometerse en asuntos eclesiásticos, lo que permitió que Palomino mantuviera su alianza con los religiosos y, por tanto, que siguiera sin denunciar sus abusos.

Y es que en las cartas y memoriales que Palomino mandó al rey no se encuentran nunca denuncias directas de los frailes o los eclesiásticos. El defensor sólo mencionaba que se sustrajo mucha cantidad de dinero de los pueblos de indios para pagar el salario de los curas y de los doctrineros, para construir las iglesias y para los ornamentos del culto, pero echaba la culpa de dicha sustracción a los encomenderos que no con-

²⁵ AGI, Escribanía de Cámara, 1.184, Sentencia del Consejo, año de 1579. La transcripción completa está en el Apéndice 2.

²⁶ Diego de Encinas, *Cedulario indiano*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1954, t. IV, pp. 336-337.

²⁷ *Ibid.*, t. IV, p. 331: “Cédula que manda al gobernador de la provincia de Yucatán, quite luego una caja que puso el obispo para que los indios echasen limosna para el sustento de los frailes”.

tribuían a estos gastos, estando obligados a ello por la ley.²⁸ En otras ocasiones hasta alabó el trabajo de conversión y doctrina llevado a cabo por los frailes.²⁹ Por su parte, los franciscanos certificaban al rey que Palomino cumplía fielmente con su misión, a pesar de la oposición de la mayoría de los españoles. Hasta pedían que se le acrecentara el salario.³⁰ Así, pues, la alianza entre defensor y religiosos era incuestionable. Pero es de reconocer que la posición de Palomino no era de las más cómodas. No deja de ser cierta la observación de García Icazbalceta, según el cual "el mísero defensor protector se veía así empujado por los indios y frailes, y más que todo por la propia conciencia: quería cumplir con su obligación y echaba de ver que tenía contra sí a ricos y poderosos".³¹ Sin embargo, habría que matizar y precisar que no siempre coincidían perfectamente los intereses de los indios con los de los religiosos.

El dinero de las cajas de comunidades indígenas: ¿un defensor corrupto?

Por otra parte, el estudio de las cuentas de Francisco Palomino también pone de relieve la capacidad financiera de los pueblos indios de Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI. El dinero de las cajas de comunidad, que en principio debía usarse para las necesidades colectivas de los indios, en realidad se convirtió en una fuente de capital para los vecinos españoles. ¿De dónde procedía el dinero de las cajas? ¿Quién lo administraba? ¿A quién se prestaba? ¿Qué fraudes podían darse en estos tratos financieros? ¿Cuál fue la actitud del defensor con respecto a los pueblos de indios en estas cuestiones?

Los censos en comunidades indígenas: una práctica corriente

Arnold Bauer y Gisela von Wobeser estudiaron en detalle el censo consignativo como mecanismo de crédito de la Iglesia americana. Las instituciones eclesiásticas, que disponían de capitales líquidos, prestaban dinero a particulares con el derecho de recibir como réditos el 5% de interés anual sobre el monto invertido. Como garantía para el censalista se consignaba un bien raíz del censatario (propiedades urbanas o fincas rurales). Si el censatario no podía pagar los réditos, el censalista podía adueñarse de la

²⁸ AGI, México, 100, R. 2, Carta de Francisco Palomino al rey, Mérida, 4 de marzo de 1575.

²⁹ Memorial de Palomino al rey, Mérida, 20 de febrero de 1576, cit.

³⁰ AGI, México, 101, R. 2, Carta de los franciscanos al rey, Mérida, 28 de febrero de 1576.

³¹ Joaquín García Icazbalceta, *Don fray Juan de Zumárraga*, citado por Constantino Bayle, *El protector de Indios*. Sevilla: EEHA, 1945, p. 156.

propiedad y venderla para recobrar su capital. De esta forma "muchas propiedades urbanas cayeron en manos del clero".³² Al estudiar la formación de una estancia de ganado, García Bernal ha demostrado cómo las capellanías en Yucatán constituyeron fuentes de crédito, dado que el capital de las mismas se canalizó "a modo de censos consignativos, es decir, de préstamos que el patrón de una capellanía hacía de los fondos de la misma, tomando como garantía un bien inmueble, a fin de invertir el capital donado y asegurar con los réditos o intereses el pago o estipendio al capellán".³³ Sin embargo, en Yucatán el clero no era el único en prestar dinero. También se tomaron censos a pueblos de indios cuyas cajas de comunidad funcionaban como fuente de crédito para los españoles. Este tema ha sido tratado para Perú por Ronald Escobedo.³⁴ Para Yucatán, las fuentes relacionadas con Francisco Palomino proporcionan valiosos datos tanto sobre el nombre de los vecinos que consignaban a censos en las comunidades mayas como sobre las cantidades prestadas.

Precisamente, en la escritura de 3.000 pesos, aparecen dos casos de censos establecidos en comunidades indígenas. El primero se desprende del hecho de que el defensor debía a Fernando de Castro Polanco 403 pesos, "porque pagó cierta parte de ellos a indios a quien [él] debía sobre prendas de plata" y el segundo se evidencia en que debía a la comunidad y naturales del pueblo de Umán 20 pesos "por lo corrido de un censo de 100 tostones que Feliciano Bravo tomó por [él] y los cargó y situó sobre las casas de su morada con otros 200 tostones que tomó el dicho Feliciano Bravo".³⁵ A este respecto, en su carta de 19 de septiembre de 1578, el defensor explicaba que Feliciano Bravo había tomado a la comunidad de Umán 150 pesos a censo "sobre las casas de su morada y para ello se obligaron él y su mujer de mancomún". De dicha cantidad, Palomino le pidió 100 tostones (o 50 pesos), aunque era Feliciano Bravo quien se obligaba a la tota-

³² Gisele von Wobeser, "El uso del censo consignativo como mecanismo de crédito eclesiástico", en *Iglesia, religión y sociedad en la Historia Latinoamericana (1492-1945)*. Actas del VIII Congreso de Historiadores Latinoamericanistas de Europa (HAILA). Szeged (Hungría), 1989, vol. II, pp. 63-75.- Arnold Bauer, "The Church in the Eighteenth and Nineteenth Centuries", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 63, (1983) pp. 707-715.

³³ Manuela Cristina García Bernal, "Un posible modelo de explotación pecuaria en Yucatán: el caso de la propiedad de Tziskal-Chacsinkin", en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XLVIII (Sevilla, 1991), pp. 283-348. También reproducido en *Desarrollo agrario en el Yucatán colonial. Repercusiones económicas y sociales*. Mérida: Ediciones de la UADY, 2006, p. 219.

³⁴ Ronald Escobedo, "Bienes y cajas de comunidad en el virreinato peruano", en *Revista Internacional de Sociología*, nº 32 (Madrid, 1979), pp. 465-492.

³⁵ Escritura de 3.000 pesos, cit.

lidad de la suma, mientras que el defensor sólo se comprometía en dar la parte de réditos que le correspondía.³⁶ La sentencia del Consejo contiene referencias a otros préstamos que tomó Palomino de comunidades indígenas e, incluso, de indios particulares. Obtuvo, por ejemplo, 60 ducados a cinco naturales del pueblo de Maní sin pagarles los réditos. Tampoco había pagado los réditos de otro censo de 100 pesos recibidos de los mismos naturales.³⁷ En total, había conseguido de los indios unos 230 pesos tomados a censo, cantidad ligeramente superior a la que declaraba el defensor en su carta de 1578.³⁸

Esta cantidad obtenida por Palomino era relativamente poco importante, sobre todo si se tiene en cuenta que la recibió en los casi 10 años que ejerció como defensor, de 1569 a 1579. Por otra parte, tomar préstamos mediante de las cajas de comunidad de los indios no era ilegal. Al contrario, parece que era una práctica corriente en esos años. Palomino declaró que la totalidad de los censos en comunidades indígenas subía a cinco o seis mil ducados en 1578. Y es que los encomenderos solían establecer censos en las cajas de sus pueblos de encomienda, una práctica sobre la que el defensor brinda información. Así, Juan Bautista de Campos, encomendero del pueblo de Uci había recibido "de las cajas de comunidad más de ciento y tantos pesos y los detuvo más de seis años sin darles interés alguno".³⁹ También fue ese el caso de don Juan de Montejo quien tomó un censo de 100 pesos a la comunidad del pueblo de Nunkini.⁴⁰ Sin embargo, los encomenderos no eran los únicos en establecer censos con los indígenas. Ya se mencionó que el escribano de gobernación Feliciano Bravo también recurrió a esta práctica.

Desgraciadamente, no se conocen más nombres de vecinos españoles que hicieran préstamos a los indios. Pero es posible hacer algunos comentarios sobre estos casos. Globalmente, las sumas prestadas no pasaban de los 150 pesos. Observamos también que los encomenderos solían tomar préstamos de las cajas de los pueblos de sus encomiendas, ya que se encontraban en situación favorable para hacerlo por su continuo trato con sus tributarios y la autoridad que tenían sobre ellos. Los funcionarios, como el

³⁶ Carta de Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

³⁷ Sentencia del Consejo, 1579, cit.

³⁸ Carta de Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit. En esta carta estimaba en 160 pesos de más la totalidad del dinero que había recibido de los indígenas.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ Sentencia del Consejo, 1579, cit.

propio defensor Francisco Palomino o el escribano Feliciano Bravo, también solían recurrir a los censos. Hay que subrayar que el defensor también tenía una relación privilegiada con los indios, lo que pudo contribuir a que tuviera un acceso más fácil a su dinero.

Ahora bien, cabe preguntarse de dónde provenía el dinero de las cajas de comunidades, si los mayas concedían los censos de su propia voluntad y si sacaban el debido provecho (réditos o intereses) de sus préstamos. En suma, ¿cómo funcionaban las cajas de comunidad y los censos en Yucatán en la segunda mitad del siglo XVI?

El funcionamiento de las cajas de comunidad y los censos

En su estudio sobre las cajas de comunidades del Perú, Ronald Escobedo explica que hay que distinguir entre cajas comunales y cajas de censos. El dinero de las primeras tenía como origen el capital inicial heredado de la organización socioeconómica prehispánica, los réditos o censos que podían proceder de los intereses del capital prestado y los obtenidos de las propiedades españolas, en calidad de restitución o de venta de tierra, la comercialización de los productos de las tierras o ganados comunales, las restituciones voluntarias de los encomenderos, los "sobrantes del tributo" y, por último, el salario de los alcaldes, regidores y escribanos del cabildo indígena en el caso de que se ausentaran. A los fondos en metálico de las cajas comunales, se añadían, además, los ganados, tierras y otros bienes en común.⁴¹ En el caso de Yucatán, se puede completar esa lista con el salario por las "traeduras" de los tributos que los oficiales de la Real Hacienda daban a los pueblos de la Real Corona.⁴² Por otra parte, las cajas comunales también recibían restituciones a raíz de las residencias que se tomaban a sus gobernadores.⁴³ En cambio, en las cajas de censos peruanos sólo entraban "los réditos de la plata que se dio a personas particulares sobre sus haciendas". Sin embargo, el mismo autor reconoce que se pueden llegar a confundir las dos cajas, ya que "quizá para la mayor parte de sus coetáneos tampoco estuviera suficientemente clara la diferenciación, por-

⁴¹ Escobedo, pp. 469-470.

⁴² AGI, Contaduría, 911, Cuentas de la Real Hacienda.

⁴³ Palomino dice que el gobernador don Diego de Santillán fue condenado en su residencia a "más de 4.000 pesos de restituciones" para los indios de la provincia. Carta de Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

que los fondos provenían de fuentes similares y, en teoría, eran destinados para idénticos fines benéficos".⁴⁴

Esto entra en contradicción con lo expuesto anteriormente, dado que la diferencia entre las dos cajas se establecía en el origen de los fondos. En realidad, parece que en un principio las dos cajas estuvieron confundidas, ya que el dinero de los censos se tomaba de las cajas de comunidad y los réditos se debían ingresar a las mismas cajas. El mismo Escobedo, al referirse al origen de los fondos de las cajas comunales, incluye "las ganancias, censos o réditos, que se adquirían con los préstamos lícitos de los mismos".⁴⁵ Por otra parte, señala que "es difícil precisar cuándo se introdujeron las cajas de censos en diversas ciudades del Virreinato peruano. Por la relación de gobierno del príncipe de Esquilache puede establecerse con seguridad que ya estaban en pleno funcionamiento durante el gobierno de don Luis de Velasco (1596-1604)".⁴⁶ Sin embargo, parece que en Yucatán tampoco existía la distinción entre las dos cajas en los años 1570-1580, ya que los documentos siempre se refieren a "la comunidad y naturales del pueblo de Umán", "a los naturales del pueblo de Maní" o a "la caja de comunidad" del pueblo de Uci.

Por otro lado, parece que no existía una caja central para el capital indígena, sino que había que tratar con cada pueblo en particular. Esta situación pudo haber favorecido a los gobernantes indígenas, dado que los fondos se quedaban en sus pueblos. Sin embargo, como ya se mencionó, los encomenderos solían abusar de su autoridad para tomar préstamos a censos de las cajas comunales de sus pueblos de encomienda. También hay que tener en cuenta que los indígenas no eran los únicos en controlar las operaciones financieras de sus cajas, pues algunos españoles eran nombrados para controlarlos. Según Escobedo, en teoría, eran los corregidores de indios los que tenían que administrar el dinero de las cajas comunales de los pueblos, pues así lo establecía una real cédula de 1558 contenida en el *Cedulario Indiano* de Encinas, según la cual "las cajas de comunidad tengan tres llaves, una el cacique, otra los alcaldes indios, otra el corregidor con un libro donde se asentara lo que en ella había."⁴⁷ Sin embargo, los corregidores no

⁴⁴ Escobedo, pp. 465-466.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 472.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 482.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 476.

eran los únicos en entrometerse en asuntos de los indios, ya que existían *administradores* o *depositorios* de los bienes de comunidades de los indios que, como señala Escobedo "no surgen a iniciativa del gobierno central que, por el contrario, desautoriza su existencia".⁴⁸ Y también en Yucatán existió bajo el nombre genérico de *mayordomo*. La información de Francisco Palomino es bien ilustrativa al respecto:

*Si, por las causas que tengo referidas de mi necesidad, algunos dineros he tomado a censos que fuesen de los dichos indios, no los tomé de ellos sino de un español que por la justicia real y antes de que yo tuviese este cargo de defensor está nombrado por mayordomo de ellos y así tiene dados a censos a vecinos de aquella provincia más de cinco o seis mil ducados y este tal me dio a mí 160 pesos de minas a censo y con licencia de la justicia y sobre buenas posesiones y fincas como constará de las escrituras que están en mi residencia y al fin tomándolo por esta vía no les ha estado mal a los indios pues les he pagado sus réditos aunque me detuviese algunos años.*⁴⁹

Palomino quería mostrar que procedió legalmente al tomar dinero a censo de los indios y que no abusó de su autoridad de defensor para ello, ya que los préstamos no los daban los indios, sino un mayordomo español. No se conoce el nombre de este funcionario, pero parece que ejercía desde antes de 1569, fecha del nombramiento de Palomino como defensor, y que se dedicaba a otorgar censos a los españoles. Podemos suponer que una de las condiciones para que se concedieran fue el valor de las posesiones gravadas, pues como explica García Bernal, "el censo representaba una hipoteca de la propiedad, ya que de no cumplir el prestatario con el pago de los réditos, el inversionista podía recurrir al embargo o remate de la misma para recuperar el capital prestado".⁵⁰ Palomino insistía en el hecho de que "buenas posesiones y fincas" avalaban sus censos, indicando así que su intención no había sido estafar a los indígenas. También señalaba los réditos o beneficios que sacaron los indios de tales préstamos, aunque los recibieron con retraso.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 477-478.

⁴⁹ Carta de Palomino, Madrid, 19 de diciembre de 1578, cit.

⁵⁰ García Bernal, "Un posible modelo", p. 300.

Sin embargo, el retraso en el pago de los réditos constituía una pérdida de capital para las comunidades indígenas y, por tanto, un fraude por parte del defensor. Esas estas eran corrientes y los defensores de los indios no eran los únicos en aprovecharse ilícitamente del capital indígena. Escobedo habla del “esquilmo consuetudinario de sus administradores, llámense éstos corregidores, oidores, jueces o protectores”.⁵¹ Un problema que era conocido por la Corona, ya que en una cédula de 1565 para Perú mandaba que se remediaran tales extorsiones.

*A nos se nos ha hecho relación que en la guarda y observancia de la hacienda que hay en las cajas de comunidades de los indios de esta tierra no hay el cuidado que conviene y anda derramado y fuera de las dichas cajas tomándolos españoles y otras personas que entre ellos andan [...] vos mando y encargo [...] lo proveáis como os pareciere más convenir para la seguridad y buena administración de la hacienda de los dichos indios, de manera que de las dichas cajas no se saque ninguna cosa si no fuere con consentimiento de los indios de cada pueblo.*⁵²

Distintos fraudes del defensor en contra de los indios

Como el mismo defensor lo reconoció y como se recoge tanto en la escritura de los 3.000 pesos como en la sentencia del Consejo, siempre tardó muchos años en pagar los réditos, normalmente entre seis y ocho años. Así, los 20 pesos que debía a los indios de Umán correspondían a ocho años de réditos, pues era lo que sumaba un 5% del capi-

⁵¹ Escobedo, p. 484. La legislación acerca de los censos en las cajas de comunidades indígenas sólo se hizo más precisa a partir de finales del siglo XVI, por lo menos en el caso del Perú. Véase Cédulas y provisiones del rey para el gobierno e provincia, justicia, hacienda y patronazgo. *Colección de documentos inéditos de América y Oceanía (CODOIN)*. Nendeln (Liechtenstein): Kraus Reprint, 1966, vol. 21, pp. 287-302. En el libro VI de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, también se encuentran leyes sobre los censos a las cajas comunales, la mayoría correspondientes al reinado de Carlos II, todas ellas contenidas en el título IV. En la ley 5, se instaba a los oficiales reales a que hicieran rendir su capital. En la ley 6 se ordenaba que si se redimiera algún censo se hiciera uno nuevo con los corridos “para que la renta fuera creciendo”. En la ley 9 se mandaba que en la caja de comunidad hubiera dos libros de censos para su buena cuenta. *Recopilación de Leyes de los reinos de las Indias*, Libro VI, Título 4, De las cajas de censos y bienes de comunidad y su administración. - La idea de los dos libros ya había sido expuesta por el virrey Toledo en 1574 en sus ordenanzas, *CODOIN*, vol. 21, p. 291. Así, en el siglo XVII los censos a comunidades indígenas se habían convertido en una práctica reglamentada –aunque esto no implicara que cesaran los fraudes–, indispensable para el funcionamiento financiero de las Indias.

⁵² Escobedo, p. 476.

tal prestado (50 pesos) en un cada un año.⁵³ Por otra parte, los 56 tostones que debía a los naturales del pueblo de Maní equivalían, según nuestros cálculos, a siete años de réditos. Tampoco había pagado los réditos de otro censo de 100 pesos tomados a los mismos naturales “de algunos años acá” (Apéndice 2). En los cargos que se le hicieron en el juicio de residencia, el juez proponía que el defensor no sólo pagara a los indios todos estos réditos, sino también los intereses que hubieran podido rentar. Pero los miembros del Consejo suprimieron esta pena, aunque mantuvieron la restitución de los réditos y añadieron penas para obras pías a disposición del Consejo, de un valor de 20 ducados por lo general. El valor de los réditos que debía Palomino sumaba los 83 pesos, si se considera que retuvo durante siete años los intereses de los 100 pesos a censo obtenidos de los indios de Maní.

Por otra parte, en la sentencia de Palomino se mencionaba el censo de Juan de Montejo en la caja de comunidad de Nunkini, pueblo de su encomienda, pues había cobrado de dicho encomendero “100 pesos de oro que tenía y debía sobre las casas del pueblo de Nunkini, los cuales gastó en sus propios usos hasta que por miedo de don Diego de Santillán los cargó a censo sobre Alonso de Arévalo en nombre de los dichos indios sin habérselos dado”.

Se acusaba por ello al defensor de dos fraudes. Primero, Palomino se había valido de su autoridad como defensor para cobrar a un encomendero el capital que los naturales de su pueblo de encomienda le habían prestado y, en vez de devolvérselo, lo había gastado. Pero la segunda estafa consistió en encubrir la primera con un traspaso, cambiando el nombre del beneficiario del censo, ya que quien figuraba como censatario era Alonso de Arévalo. No se sabe si éste era cómplice del defensor, porque no recibió el dinero que supuestamente tenía que recibir (los 100 ps). Pero, de todas formas, una vez más, los indios eran las víctimas de tales negocios, dado que en todo ese tiempo no recibieron ningún rédito, ni por el censo de don Juan de Montejo, ni por el de Alonso de Arévalo. Está claro que Palomino abusaba de su autoridad como defensor para manipular el capital indígena a su antojo, sin ninguna vigilancia por parte del mayordomo que, supuestamente, debía controlar tales transacciones. Por eso, el Consejo condenó al de-

⁵³ Escritura de 3.000 pesos, cit.

fensor a que pagara la totalidad de los réditos. Sin embargo, no hemos encontrado indicaciones de que se tomaran medidas específicas para que cesaran estas exacciones.

Otra práctica fraudulenta del defensor para hacerse con el dinero de los mayas consistió en cobrar los réditos que españoles debían a comunidades indígenas, pero que luego no abonaba éstas. Fue lo que pasó cuando

*cobró en nombre del pueblo de Nunkini de don Juan de Montejo una carga de cacao y siete mantas de réditos de un censo sin habérselo dado al dicho pueblo, por lo cual el juez lo condenó en restitución de 38 pesos de oro por el dicho cacao y en seis mantas para el dicho pueblo.*⁵⁴

En este cargo, cuya sentencia fue confirmada por el Consejo, se adviertan dos datos que merecen un comentario. Primero, la estimación en 38 pesos de la carga de cacao era superior a los 25 pesos por carga mencionada en la escritura de los 3.000 pesos (Apéndice 1). Podemos suponer que el juez de residencia subió el precio de la carga para compensar el fraude sufrido por la comunidad. En segundo lugar, se observa que era posible pagar los réditos en género (mantas, cacao). En este caso, habría que ver si se devolvía a los indios el verdadero valor de los réditos, ya que se solía estafar a los indios sobre el precio de las mercancías. Además, desde 1569 la costumbre de pagar los réditos en especie había sido prohibida por la Corona "por la dificultad de hacer las conversiones en moneda y lo elevadas que resultaban las rentas debido a la creciente inflación".⁵⁵

Otra extorsión del defensor que denunciaba la sentencia fue el hecho de no devolver a los indios el dinero conseguido al ganar pleitos en su nombre. Así, Palomino retuvo durante cuatro años los 100 pesos que recibió en un pleito contra de Juan de Quirós en nombre de los indios del pueblo de Tixculum, encomienda de Juan Bote. Tampoco dio a los indios del pueblo de Cansahcab los 40 pesos que pagó Cristóbal de San Martín como pena pecuniaria por ciertos abusos. En esos dos casos el defensor fue condenado a restituir ese dinero a las cajas de comunidad de los pueblos en cuestión.

El último fraude consistía en hacer derramas entre los indios para conseguir dinero. El gobernador Francisco Velázquez de Gijón había autorizado tal práctica, con la

⁵⁴ Véase Apéndice 2.

⁵⁵ Wobeser, p. 64.

condición que el dinero recogido se destinara a la defensa de los naturales. En concreto “mandó que de las cajas de las comunidades de los indios de aquellas provincias para seguir los dichos pleitos se repartiesen entre 200 ducados de Castilla”. El problema surgió cuando el mismo gobernador no aceptó pasar en cuenta 105 pesos de oro común y por tanto exigió que el defensor devolviera este dinero a los indios, “aunque [Palomino] di[jo] en qué y cómo los había gastado y en beneficio de los mismos indios y de sus causas”.⁵⁶ Por ello, el defensor, estimando que había sido agraviado, apeló ante el Consejo de Indias. Pero en su sentencia de 1579 los jueces del Consejo mencionaron la derrama de 200 ducados y Palomino fue condenado a restituir los 105 pesos a los mayas (Apéndice 2). También le mandaron que devolviera los 100 tostones “que echó de repartimiento en ciertos pueblos”. Sin embargo, en 1578 el defensor había declarado que esos 50 pesos o 100 tostones sirvieron para que fuera a la Audiencia de México un vecino para seguir en ella un pleito de los naturales, “para las costas y gastos que en ello hiciese y en sacar los autos y provisiones que en su favor se diesen”. Este dinero lo

*dieron los indios de la real Corona para que se tratara cierto pleito que traían con los jueces oficiales de la ciudad de Mérida sobre que los tenía presos en la cárcel pública a los caciques, gobernadores indios, y principales de los dichos pueblos porque los susodichos se excusaban de cargarse con los tributos que daban por tasa.*⁵⁷

Ciertamente, las decisiones del Consejo de Indias muestran que la Corona no quería que los naturales pagaran nada más que el salario de 150 pesos al defensor, ya que, además de los 150 pesos de oro de minas que le daban los oficiales reales, los pueblos de indios de la jurisdicción de Mérida tenían que pagarle otros 150 pesos de sus cajas de comunidad.⁵⁸ Pero las condenaciones revelan que la realidad fue ajena a la legislación, dado que hasta el gobernador se otorgaba el derecho de consentir que se

⁵⁶ Carta de Palomino, Madrid, 19 de septiembre de 1578, cit.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ Sobre el salario del defensor, véase el nombramiento de Francisco Palomino como defensor de los naturales de Yucatán por el gobernador don Luis Céspedes de Oviedo. AGI, México, 211, N. 2. Acerca de la política real en cuanto a la cuestión de la reducción de costos de justicia para los indios, véase Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*. México: FCE, 1985, pp. 69-73.

hicieran derramas entre los indios para pagar a un personal – en este caso un vecino que iba a México- no contemplado en las leyes.

Así, la totalidad del dinero sacado por el defensor de las comunidades indígenas por esas distintas vías (censos, retención de réditos, derramas, cobranza indebida del capital o de los réditos de un censo, cobranza de condenaciones, etc.) subía, según los datos recogidos, a más de 746 pesos, o 909 pesos si se toma en cuenta la derrama completa de 200 ducados y no sólo los 105 pesos a los cuales fue condenado (Apéndice 3).

Consideraciones finales: una red de intereses

Este recorrido a través de las cuentas del defensor de los naturales de Yucatán evidencia la complejidad de los intereses en juego en la estructura económica de la colonia. La defensa de los indios representaba una amenaza para el pleno desarrollo económico deseado por empresarios, generalmente pertenecientes a la clase encomendera. No menos dependientes de la capacidad productiva de los indios eran el obispo y los religiosos, puesto que también participaban de esta red de intereses. La variedad de los documentos manejados permite acercarse a realidades difíciles de aprehender por estar muchas veces al margen de la legalidad. En ocasiones, la Corona sólo llegó a reglamentar y, por tanto, a sancionar prácticas ya vigentes en distintas regiones de las Indias. Así pasó con los censos establecidos en las cajas de comunidad indígenas, de forma que sólo se legisló exhaustivamente sobre ellos a partir del siglo XVII. Sin embargo, la práctica ya era corriente varias décadas antes. García Bernal ya había insistido en que “la inserción de los indígenas en el proceso económico fue prácticamente inmediata, contribuyendo con su trabajo de forma decisiva al afianzamiento de la colonización.” Los mayas aportaron los géneros textiles de exportación, facilitaron los transportes, trabajaron en la construcción de obras públicas, monasterios, iglesias, en la apertura de caminos, y sirvieron de mano de obra en las actividades agrícolas e industriales de los españoles.⁵⁹ A todo esto se puede añadir que el dinero de sus cajas de comunidades, tomado a través del censo, sirvió de capital para las actividades económicas de los españoles

⁵⁹ García Bernal, “Apuntes”, pp. 376-377.

APÉNDICE 1
Lista de personas a quien Palomino debía dinero, 1578

<i>Apellido</i>	<i>Oficio</i> ⁶⁰	<i>Pesos</i> ⁶¹	<i>Razón</i>
Diego Nuñez	Mercader	42/6	Mercaderías
Juan de la Cámara	Encomendero	191	Dinero
Diego Hernández de Oyo	Mercader	4 ⁶²	Un cordobán
Herederos Martín de Mirveña	Mercader	0/95	Mercaderías
Benito Durán ⁶³	Mercader	34/6	Mercaderías
Pedro de Belmonte	Mercader	67/3	Mercaderías + dinero
Don Carlos de Arellano	Encomendero	60 de tepysque	Resto de una obligación a Benito González de México
Juan Dorado	Mercader	45	Mercaderías + resto
Alonso de Tovar	Mercader	31	Mercaderías
Juan Muñoz	Mercader	148/3	Resto por mercaderías
Pedro de Santillana	Encomendero	6/6	Resto de mayor contía
Hernando de San Martín	Mercader	94/7	Mercaderías
Juan de Magaña el Viejo	Encomendero	234/4	Dinero (sobre prendas plata)
Nuño de Castro ⁶⁴	Ayuda de costa	15	Dinero
Francisco de Gijón	Gobernador	65/5	Una mula + freno + 5 tostones
García de Medina	...	38/6	Cacao (sobre cadena oro)
Diego López de Salamanca	Encomendero	16/4	Dinero
Francisca Bazán	...	5	Cierto cacao
Hernando de Arceo	Encomendero	23	Dinero en reales
Veedor de la iglesia catedral	Veedor	9/3	50 fanegas de cal
Francisco Pacheco	Encomendero	16/4	Dinero en reales
Alonso Rosado	Encomendero	5/4	Mercaderías
Fernando de Castro Polanco	Escribano y Estanciero	403	Pagó a los indios a quien debía + cargas cacao + dinero en reales
Rodrigo Álvarez	Encomendero y mercader	39/5/8	Corrido de censo de Juan de Magaña Arroyo (encomendero)
Cristóbal Sánchez	Encomendero	5	Dinero en reales (sobre prenda oro)
Antonio de Bohorquez	Encomendero	12/2	3.5 arrobas de cera
Diego Díaz Campanero	...	50	2 cargas de cacao
Comunidad de Uman	Comunidad	20	Corrido de censo de 100 tostones
Gabriel Justiniano	Escribano	224/3	Condenaciones de su residencia

Fuente: AGI, Justicia, 1016, N. 11, Escritura de 3.000 pesos.

⁶⁰ Hemos sacado el oficio de los acreedores de Francisco Palomino del mismo documento en el caso de los mercaderes. Cuando el documento decía "de su tienda" también hemos considerado que el acreedor era mercader. Para saber si los prestamistas eran encomenderos, nos referimos a García Bernal, *Población y encomienda*, pp. 479-533. Diego López de Salamanca podría ser el Diego López, encomendero de Yotolain (Yotolin), *Población y encomienda*, p. 41.

⁶¹ El valor está indicado en pesos, tomines y granos tal como aparece en el documento original.

⁶² La escritura de 3.000 pesos proporciona el precio de algunos productos como el cordobán, la mula y el freno, la carga de cacao, la fanega de cal. Acerca del precio de otros productos en Yucatán, véase García Bernal, Manuela Cristina, "El afianzamiento de un precario comercio: los intercambios entre Sevilla y Yucatán (1590-1600)", en *Historia Mexicana*, n° 198 (México, 2000), pp. 201-269.

⁶³ Diego Durán recibió una ayuda de costa de 150 pesos anuales a partir de 1580. García Bernal, "Una sociedad subsidiada", p. 182.

⁶⁴ Nuño de Castro se benefició de una ayuda de costa de 200 pesos de oro de minas al año desde 1581. *Ibid.*, p. 187.

APÉNDICE 2

Sentencia del Consejo en la residencia de Palomino, 1579

Visto por nos los del Consejo real de las Indias la residencia que por comisión especial de Su Majestad tomó don Guillen de las Casas a Francisco Palomino, defensor de los indios de la provincia de Yucatán. Hallamos que en los cargos de la dicha residencia debemos pronunciarnos en la manera siguiente:

Cuanto a los cargos cuarto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, segundo de los primeros añadidos y primero de los cargos tercera vez añadidos de los cuales y de cada uno de ellos el dicho juez absolvió al dicho Francisco Palomino confirmamos su sentencia.

Cuanto al primer cargo de que consintió que el obispo castigase a los naturales condenándolos en penas corporales y pecuniarias sin lo contradecir y al tercero de los primeros añadidos de que tuvo por bien que el obispo pagase por él mil y setecientos pesos y al cuarto cargo de los añadidos segunda vez de que no contradijo cierta derrama que el obispo echó y al tercero de los últimamente añadidos de que no salió a defender los naturales en las causas que el obispo reservó, la pena de los cuales el dicho juez remitió al capítulo final, revocamos la dicha sentencia y absolvemos al dicho Francisco Palomino de lo contenido en los dichos cargos.

Cuanto al cargo tercero de que era desacatado ante los gobernadores y al doce de que teniendo a las justicias en poco atrevidamente les decía lo que quería, la pena de los cuales el dicho juez remitió al capítulo final, revocamos la dicha sentencia y remitimos lo contenido en los dichos cargos a la justicia que conoce de los pleitos que la ciudad de Mérida trata con el dicho Francisco Palomino sobre lo contenido en los dichos cargos.

Cuanto al primer cargo de los añadidos de que dio mal ejemplo a los naturales, especialmente en el comer y beber, cuya determinación nos remitió el dicho juez, absolvemos al dicho Francisco Palomino de lo en él está contenido.

Cuanto al segundo cargo de que dio lugar a que el obispo nombrase religiosos por comisarios para que procediesen contra los naturales a penas corporales, por lo cual el dicho juez le puso culpa grave y la demás pena remitió al capítulo final, comunicamos la dicha sentencia cuanto a la culpa y en lo demás la revocamos y lo absolvemos de lo en ella contenido.

Cuanto al quinto cargo de que no ha pagado los réditos de sesenta ducados que tomó a cinco naturales de Mani más de 56 tostones y tampoco ha pagado los réditos de otros cien pesos que de los dichos naturales tomó a censo de algunos años acá, por lo cual el dicho juez condenó a que pague todos los réditos que pareciere deber desde el otorgamiento de las escrituras con más los intereses que los dichos réditos pudieran haber rentado y la demás pena que por ello merece lo remitió al capítulo final, confirmamos la dicha sentencia cuanto a la condenación de los dichos réditos y en lo demás la revocamos y por lo contenido en el dicho cargo le ponemos culpa y le condenamos en doce ducados para obras pías a disposición del consejo.

Y cuanto al séptimo cargo que cobró como tal defensor de Juan de Quirós una condenación de 100 pesos en que fue condenado para los naturales del pueblo de Tijolo, encomienda de Juan Bote, los cuales ha retenido cuatro años, por lo cual el dicho juez le condenó en ocho pesos, confirmamos la dicha sentencia con que los dichos ocho pesos sean cuarenta ducados los cuales aplicamos para los dichos naturales del pueblo de Tijolo y demás de la dicha condenación por lo en el contenido le ponemos culpa.

Cuanto al primer cargo de segundos cargos añadidos de que cobró de don Juan de Montejo cien pesos de oro que tenía de censo y debía sobre las casas del pueblo de Nunquini, los cuales gastó en sus propios usos, hasta que por miedo de don Diego de Santillán los cargó a censo sobre Alonso de Arévalo en nombre de los dichos indios sin habérselos dado no se han pagado réditos algunos por el uno ni por el otro, por lo cual el dicho juez le condenó a que pague a los dichos indios todos los réditos corridos que pareciere deberse desde que se otorgó el dicho censo con más de los intereses que los dichos réditos pudieran haber rentado y la pena que por este fraude merece lo remitió al capítulo final, confirmamos la dicha sentencia cuanto a la condenación de los dichos réditos y en lo demás la revocamos y por lo en el contenido le ponemos culpa y lo condenamos en 20 ducados para obras pías a disposición del Consejo.

Cuanto al segundo cargo de los dichos cargos añadidos de que hecho derrama de 200 ducados de los cuales no ha dado cuenta, por lo cual el dicho juez le condenó en 105 pesos los cuales manda que luego dé y pague a los naturales y por la demás pena le pone culpa grave y lo remite al capítulo final, confirmamos la dicha sentencia cuanto a los dichos 105 pesos y en lo demás la revocamos.

Cuanto al tercero cargo de los dichos añadidos de que echó cien tostones de repartimiento en ciertos pueblos, por lo cual el dicho juez lo condena en restitución de los dichos cien tostones y la demás culpa reserva por el capítulo final, confirmamos la dicha sentencia cuanto a la restitución de los dichos tostones con que se le reciba en cuenta lo que pareciere haber gastado en el pleito contenido en su descargo y en lo demás revocamos la dicha sentencia y le damos por libre de ellos.

Cuanto al segundo capítulo de los terceramente añadidos de que consintió que el obispo pusiese en los lugares de aquella provincia una caja llamada caja de Santa María para que en ella se eche limosna, diciendo que es para el sustento de los frailes, habiendo los encomenderos de dar por ello, de lo cual el dicho juez dio por libre al dicho defensor confirmamos la dicha sentencia y mandamos dar cédula de Su Majestad para que la dicha caja se quite y no la haya de aquí adelante y para que los encomenderos, conforme a los que está proveído, paguen la doctrina y en cuanto a lo que los susodichos han dejado de pagar lo remitimos a la Audiencia de México para que llamadas y oídas las partes con toda brevedad hagan justicia.

Cuanto al cuarto cargo de los dichos añadidos de que retuvo en sí mucha cantidad de pesos pertenecientes al pueblo de Quini, por lo cual el dicho juez lo condena a que pague al dicho pueblo los dichos pesos con los intereses del tiempo que los ha retenido y la demás pena reservó para el capítulo final, confirmamos la dicha sentencia en cuanto a la paga de los dichos pesos y sus intereses y en lo demás revocamos la dicha sentencia y por en él contenido le condenamos en diez ducados para salarios de oficiales del Consejo.

Cuanto al segundo de los capítulos puestos por la ciudad de Mérida de que cobró en nombre del pueblo de Nunquini de don Juan de Montejo una carga de cacao y siete mantas de réditos de un censo sin haberlo dado al dicho pueblo, por lo cual el juez lo condenó en restitución de treinta y ocho pesos de oro por el dicho cacao y en seis mantas para el dicho pueblo y por el cuarto de los dichos capítulos de que había cobrado de Cristóbal de San Martín 40 pesos de la condenación que se hizo en favor del pueblo de Cansahacab, los cuales no los había dado, el dicho juez le condenó a que los pagase al dicho pueblo, confirmamos la dicha sentencia y por lo contenido en cada uno de los dichos cargos le ponemos culpa.

Y en cuanto por el capítulo final de la dicha sentencia el dicho juez le condenó en ocho años de suspensión de oficio, revocamos la dicha sentencia y le damos por libre y quito la dicha condenación y de la pena de galeras y pecuniaria en el dicho capítulo puesta y en cuanto a lo pedido por la ciudad de Mérida cerca de que el dicho Francisco Palomino sea preso y condenado a que dé fianzas para las demandas públicas y acusaciones que contra él están puestos, lo remitimos a la Audiencia de México para que en ella siga las partes de su justicia y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos. Dada y pronunciada fue esta sentencia por los señores del Consejo real de las Indias que en ella firmaron sus nombres, en la villa de Madrid, a 9 días del mes de febrero de 1579 años. AGI, Escribanía de Cámara, 1184, Sentencia del Consejo, año de 1579.

APÉNDICE 3 Dinero sacado a los mayas por Palomino

Tipo de transacción	Condenaciones	Censos	Réditos de censos	Derramas	Otros	
Caso 1	100 ⁶⁵	60 du.	28	105	100	
Caso 2	40	100	35 ⁶⁶	50	38	
Caso 3		50	20			
Total minimal	140	230	83	155	138	746
Total maximal	140	230	83	318 ⁶⁷	138	909

Fuente: AGI, Escribanía de Cámara, 1184, Sentencia del Consejo, año de 1579.

⁶⁵ Todas las cantidades vienen dadas en pesos de oro común, excepto los 60 ducados (du.) de censo a la comunidad de Maní. Para convertirlos en pesos, hemos utilizado los valores en maravedíes dados por Borah según el cual un ducado equivalía a 365 maravedíes y un peso de oro común a 272 maravedíes.

⁶⁶ Estimación de los réditos de un principal de 100 pesos durante siete años al 5%.

⁶⁷ Si tomamos en cuenta los 200 du. de derrama que incluyen esos 105 pesos, el total por derramas suma los 318 pesos.